

ORDENANZA N°:	1736/2022	FECHA DE SANCION:	22/11/2022
FECHA DE PROMULGACION:	28 NOV 2022	DECRETO N°:	253 / 22

VISTO:

Las Ordenanzas Municipales 1698/21 y 1716/22, la falta de abastecimiento de agua potable en la localidad de Las Heras y la urgente necesidad de dar solución a la comunidad respecto a la provisión de este servicio tan esencial para la vida humana, las Ordenanzas Municipales N°1479/16 y N°1514/17, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, los Tratados Internacionales, la jurisprudencia existente en la materia, la Ley Provincial N°3736, el proyecto presentado por el Concejál MERCADO y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Ley Provincial N°408 de fecha 20 de agosto de 1964 se creó la EMPRESA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, la cual tenía a su cargo *“la prestación de los servicios provinciales de obras sanitarias y energía eléctrica, por si o por contratación con el Poder Ejecutivo. En los lugares en que la Empresa Nacional de Gas del Estado no explote los servicios de gas, el Poder Ejecutivo convendrá con la Empresa Provincial de Servicios Públicos la prestación de estos servicios de acuerdo al artículo 7° de la Ley de Empresas Provinciales”* (cfr. Art.3);

Que, por medio del Decreto provincial N°1085/1980 se transformó a la EMPRESA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS en SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO;

Que, en ese Decreto se establece que SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO tendrá a su cargo la provisión a los usuarios de toda la Provincia de Santa Cruz, en forma monopólica, de los servicios públicos de agua corriente, electricidad, gas y cloacas, debiendo hacer las inversiones necesarias para garantizar un servicio público de calidad;

Que, la Carta Magna Provincial establece en su artículo 48 que “La Provincia tendrá mediante legislación adecuada al progreso y bienestar económico de la colectividad. Fomentará la producción de las diversas industrias madres y las transformadoras de producción rural y todas aquellas que tiendan a aumentar el potencial económico de la Provincia, mediante la concesión de beneficios que sean compatibles con esta Constitución”;

Que, a su vez en el artículo 57 establece que “La Provincia velará por la higiene y salud pública. A tal fin se organizará un régimen sanitario preventivo y asistencial, creando centros de salud en los lugares y con los medios necesarios;



Que, así mismo, el artículo 41 de la Constitución Nacional establece que **“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futura; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”**.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisprudencias locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos”;

Que, en igual sentido, el artículo 42 de la Suprema Carta Magna dispone que **“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.**

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”;

Que, la provisión de agua potable que nos ocupa en este caso constituye un servicio público esencial, pues resulta indispensable para la salud, para una vida digna y para la esencial calidad de vida de todos los vecinos de nuestra localidad;

Que, el establecimiento del agua potable está reconocido internacionalmente como Derecho Humano primario, vital para la subsistencia y el desarrollo de la población. En tal sentido, el 28 de julio de 2010 a través de la Resolución N°64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que ambos son esenciales para la realización de todos los derechos humanos; por tal motivo, el derecho al agua potable y saneamiento tiene carácter irrenunciable, y tal servicio debe ser provisto eficiente y eficazmente en calidad y cantidad;

Que, a su vez la provisión de agua potable es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, pues resulta indispensable para garantizar un nivel de vida adecuado y fundamental para asegurar la satisfacción de



potros derechos, como la salud, la educación, la alimentación y el trabajo (entre otros), además de estar explícito en el derecho a una vivienda adecuada; en tal sentido, en la Observación General N°4 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas señaló –al referirse a los derechos humanos receptados en el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- que: “todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”;

Que, el agua potable no se vincula solo con la higiene y la salud, es decir con la supervivencia, sino también con la dignidad, de ello se desprende que todas las personas del mundo tenemos derecho a los mismos;

Que, el derecho humano al agua es un derecho fundamental para la vida, la salud y la dignidad de las personas. El agua es un recurso natural limitado, y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir una vida con dignidad humana;

Que, el artículo 11, párrafo 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales especifica: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”*.

Del mismo emanan un número de derechos, que son indispensables para la realización del derecho a un nivel de vida adecuado, *“que incluye alimentos, ropa y vivienda adecuadas”*. El uso de las palabras “que incluye” indica que este catálogo de derechos no tiene la intención de ser exhaustivo. El derecho al agua y el derecho al saneamiento están claramente dentro de la categoría de garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado particularmente, en tanto que son una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. El derecho al agua está también inextricablemente relacionado con el derecho al estándar de salud más alto a alcanzar reconocido en artículo 12, párrafo 1 del Pacto mentado, y los derechos a la vivienda y alimento adecuados (artículo 11, párrafo 1 del mismo Pacto). Estos derechos deben ser también considerados en conjunto con otros derechos contemplados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre ellos y, en primer lugar, el derecho a la vida y dignidad humana;

Que, a su vez se indicó que *“El derecho humano al agua atribuye a toda persona el derecho a tener acceso a agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y adquirible para el uso personal y doméstico. Una cantidad adecuada de agua salubre es necesaria para prevenir la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para ser proporcionada para el consumo, los alimentos, y los*



requerimientos de higiene personal y doméstica” (Comité de LAS Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°15 (Ginebra 11-29 de noviembre de 2002) sobre el derecho al agua referido al art. 11 del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales);

Que, el derecho humano al agua potable y salubre *“es un requisito previo para la realización de otros derechos humanos”* (Comité de las Naciones Unidas sobre los DERECHOS Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°15, obra citada);

Que, el agua es necesaria para una serie de diferentes propósitos además del uso personal y domestico para cumplir con muchos de los derechos del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a alimentos adecuados) y asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es esencial para asegurar la subsistencia (el derecho a ganarse la vida por medio del trabajo) y para disfrutar de ciertas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). El agua destinada al uso personal y domestico es la prioridad, pero también se debe dar prioridad a los recursos hídricos requeridos para prevenir la hambruna la enfermedad, así como también al agua necesaria para satisfacer las obligaciones esenciales de cada uno de los derechos establecidos en la Convención;

Que, la higiene del medio ambiente, tomada como un aspecto relacionado con el derecho a la salud según lo indica el artículo 12, párrafo 21 (b) del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene en cuenta la toma de medidas sobre una base no discriminatoria para evitar que el saneamiento se vea amenazado por condiciones inseguras y toxicas del agua. Por ejemplo, los Estados partes deben asegurar que los recursos hídricos naturales estén protegidos de la contaminación por sustancias dañinas y microbios patógenos, del mismo modo, los Estados partes deben supervisar y combatir situaciones en las que los ecosistemas acuáticos sirve como hábitat para los portadores de enfermedades, dondequiera que signifiquen un riesgo para el medio ambiente de vida humana;

Que, el derecho al agua también está presente en tratados ampliamente ratificados como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Que, la Constitución Nacional Argentina, en la reforma del año 1957 incorporo al texto de la Carta Magna el art. 14 bis. Este articulo hace mención expresa del derecho a una vivienda digna: “En especial, la ley establecerá... el acceso a una vivienda digna”. La protección constitucional del derecho a la vivienda se completó con la reforma constitucional de 1994, que incorporo una serie de tratados internacionales de derechos humanos a la Constitución Nacional con jerarquía constitucional mediante su art. 75 inc. 22. Entre los instrumentos incorporados que protege el derecho al agua, el más relevante es el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales en su art. 11, párrafo 12 inc. 1.



También se incluyó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que, los elementos del derecho al agua deben ser adecuados para la dignidad humana, la vida y la salud, según lo expresado en los artículos 11, párrafo 1, y 12 del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La adecuación en el acceso al agua debe interpretarse en forma amplia, no por mera referencial volumen de agua y tecnología. Se debe tratar el agua como un bien social y cultural, y no primariamente como un bien económico;

Que, conforme se indica en las Directrices para la Realización del Derecho al Agua Potable y al Saneamiento, del 2006, de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humana de las Naciones, el suministro de agua para cada persona debe ser suficiente y continuo, para uso personal y doméstico. Estos usos ordinariamente incluyen las bebidas, el saneamiento personal, el lavado de la ropa, la preparación de alimentos, y la higiene personal y familiar. Garantizar la disponibilidad del agua a fin de respetar el derecho al agua y al saneamiento, requiere dar mayor prioridad a los usos domésticos esenciales respecto de otros usos;

Que, el agua requerida para cada uso personal o domestico debe ser salubre, por lo tanto, debe estar libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza a la salud de la persona;

Que, en el año 2010 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas sanciono en sesión plenaria la Resolución 64/292 que declara el derecho humano al agua potable y el saneamiento;

Que, a su vez, el derecho al agua potable se encuentra íntimamente ligado al derecho a la alimentación. En el derecho internacional de los derechos humanos a los cuales la república Argentina consagro con jerarquía constitucional a tenor de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional –entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- que integran el bloque de constitucionalidad (Artículo 75 inc. 22CN)-, el derecho a la alimentación ha sido receptado expresamente, aunque no de manera autónoma, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos cuanto en el ya referido Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; protegiéndoselo en ambos como integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. El artículo 25 de la Declaración de 1948 consagra: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios....”; mientras que en el Artículo 11.1 del Pacto de 1966se lee: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”;

Que, los estrechos vínculos entre el derecho a la alimentación y el derecho al agua, que devienen una evidencia más de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos lo cual –más allá de disquisiciones teóricas- tiene consecuencias prácticas en el disfrute de los derechos por todas las personas (Salvioli, 2001:5), ya había sido resaltada en

1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena. En los párrafos 30 y 31 de la Parte I de la Declaración y Programa de Acción de esta Conferencia se pidió a los Estados que se abstuviesen de adoptar medidas unilaterales que impidan la plena realización de los derechos humanos, *“en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, la vivienda y los servicios sociales necesarios”*. Y entre estos últimos se incluye, claro está, el acceso al agua potable.

Que, de modo similar, en el Principio 2 del Programa de acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo, llevada a cabo en El Cairo en 1994 se postuló que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados”*;

Que, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido al respecto que *“Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e intimidante vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda en el derecho a una existencia digna y en las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos...”* (Corte IDH, caso *“Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”*, 17 de junio de 2005, parrafo167);

Que, a su turno, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha firmado, por un lado, que el derecho a una alimentación adecuada esta *“inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos...”* (Comité DESC, Observación General Nro. 12 *“El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)”*, 1999, párrafo 4) para luego, a su vez, asociar al derecho al agua al derecho al más alto nivel posible de salud, al derecho a una vivienda, al derecho a una alimentación adecuada –recordando que el agua es necesaria para producir alimentos- y, en definitiva, a la dignidad humana. (Comité DESC, Observación General Nro. 15 *“El derecho al agua”* (artículo 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2002, párrafos 3 y 6);

Que, por su parte, el Código Alimentario Argentino que en su Artículo 6 se entiende que alimento es *“toda sustancia o mezcla de sustancias naturales o elaboradas que, ingeridas por el hombre, aporten a su organismo los materiales y la energía necesarios para el desarrollo de sus procesos biológicos”*. Esta ley contempla al agua en diversas normas disponiendo sobre el agua potable de suministro público y el agua potable de uso domiciliario que es la que es apta para la alimentación y uso doméstico, reglando en su Artículo 982 las características físicas y químicas que debe tener, con indicaciones de los



máximos permitidos de sustancias inorgánicas; características microbiológicas y contaminantes orgánicos;

Que, en el año 2008, la jurisprudencia hizo lugar a una acción de amparo intentada por varios vecinos del Partido de Lincoln, contra Aguas Bonaerenses SA, en el cual se ordenó a la demandada realizar los trabajos necesarios para adecuar la calidad y potabilidad del agua de uso domiciliario a los parámetros del Código Alimentario Argentino y en el ínterin, suministrar, en forma gratuita, agua potable en bidones a toda persona o entidad con domicilio en Lincoln que así lo requiera formalmente para ser destinada a personas menores de tres años, mayores de setenta o enfermos. La sentencia se basó en que, de los resultados de las pericias, resultaba que el agua suministrada a la población presentaba en su composición físico-química una concentración excesiva respecto de algunos elementos que la tornaban no apta para el consumo humano, conforme a la normativa contenida en el Artículo 982 del Código Alimentario Argentino. (Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás, 30-10-2008. Conde, Alberto José Luis c/Aguas Bonaerenses SA s/amparo);

Que, en el año 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires obligó a la Municipalidad de Junín a adecuar la calidad del agua que suministra a sus vecinos a través de la red pública pues se superaba, con creces, el tope permitido de arsénico. Ello a pesar de que ese límite superior se debía a las condiciones naturales del agua en ese partido del noroeste bonaerense –al igual que lo que acontece en otras zonas del país- y a pesar de que el mismo Código Alimentario flexibiliza, bajo ciertas condiciones, dichos límites si la composición normal del agua de la región y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieron necesario. La decisión se basó en que había quedado demostrado “que la provisión del servicio de agua de Junín excede el límite máximo establecido por la Ley 11.820 y el Código Alimentario Nacional, para el arsénico en el agua, esto es 0,05 ml/l” y en que la “Organización Mundial de la Salud recomienda como valor máximo para dicho componente el de 0,01 ml/l y que ciertos autores advierten que el consumo de aguas arsenicales con tenores mayores de 0,02 ml/l son capaces de provocar arsénico crónico”. (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Boragina, Juan Carlos; Miano, Marcelo Fabián e Iudica, Juan Ignacio c/ Municipalidad de Junín s/ amparo);

Que, recapitulando, los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional a tenor de lo normado en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional establecen que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales (Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su art. 25.1). El artículo XI de la declaración Americana sobre Deberes del Hombre la sostiene que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales...”. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé en su artículo 12 que los Estados Partes en el presente Pacto



reconocen el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia. También de Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial establece previsiones en este sentido;

Que, en nuestra ciudad, la sostenida desinversión en relación al servicio de provisión del servicio de agua potable contraviene lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos”*;

Que, es sistemático, que en forma continuada se produzcan reiteradas y prolongadas interrupciones en el servicio de provisión de agua potable en la localidad de Las Heras ya que el sistema actual se encuentra en evidente estado de deterioro;

Que, al momento, no es posible abastecer a la totalidad de la población y las reservas posibles en caso de un altercado solo pueden abastecer a Las Heras por pocas horas; lo cual no resulta ni por asomo suficiente para garantizar el servicio en las condiciones correspondientes;

Que, tampoco existieron obras necesarias en Las Heras para mejorar y acondicionar adecuadamente la provisión de este servicio;

Que, situación del agua corriente que consume y utilizan los vecinos de Las Heras representa un grave riesgo para la salud y la vida de nuestros vecinos;

Que, por consiguiente, la deficiente prestación del servicio de agua potable brindado por las autoridades provinciales no solo afecta derechos esenciales y la calidad de vida de la población, sino que también pone en peligro el desarrollo de actividades productivas locales, así como las actividades laborales desplegadas en edificios públicos, todo lo cual pone en crisis la consecución del bien común, fin de toda comunidad políticamente organizada;

Que, esta situación genera numerosos reclamos por parte de los habitantes de Las Heras para que se brinde un servicio acorde a las necesidades y dignidad humana, repitiéndose este reclamo social desde hace varios años ante la notoria falta de desinversión del gobierno provincial en este aspecto;

Que, conforme informe de Servicios Públicos respecto al estado de situación del sistema hídrico local, será necesario realizar una serie de obras necesarias y urgentes para una adecuada provisión del servicio tales como perforaciones de nuevos pozos de agua y ubicación estratégica de los mismos para mejorar el caudal, ampliación de la red de distribución a otros barrios, potenciamiento de la sala de transferencia, y re perforación de los pozos colapsados;

Que, existen antecedentes de emergencia hídrica en la localidad dada por Ordenanza N° 1479/16 y N° 1514/17 y, asimismo, la Honorable Cámara de Diputados



declaró mediante Ley N° 3736 la emergencia hídrica zonal hasta el 31 de diciembre del ejercicio 2021 la cual incluye las localidades del norte de la provincia de Santa Cruz.;

Que, por la declaración de la emergencia hídrica zonal por Ley 3736 se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender la crisis hídrica, sin embargo, aún no se informaron acciones del gobierno provincial tendientes a superar esta crisis;

Que, dicha declaración de emergencia fue prorrogada por el término de un año, mediante la Ley N° 3.772;

Que, en la misma línea, en virtud de la persistente situación de crisis hídrica que se vive en Las Heras, este Cuerpo Deliberativo prorroga mediante Ordenanza N° 1716/220 hasta el 31 de diciembre de 2022 la emergencia hídrica en nuestra localidad, la cual originalmente fuera declarada por Ordenanza N° 1698/21;

Que, en este sentido, también se facultó al Departamento Ejecutivo Municipal a tomar las medidas necesarias para afrontar dicha emergencia, así como a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para tal fin, quedando facultado también para la compra directa de maquinarias y materiales que sirvan a la adecuación del sistema hídrico en tanto ello resulta más beneficioso para este municipio en lo que concierne a una mejor administración de los recursos locales;

Que, no obstante, ello, a pesar de las acciones con las que se avanzó en este marco, se considera necesario prorrogar la emergencia hídrica vigente hasta el 31 de diciembre del 2023 inclusive, habida cuenta de que son arduos los trabajos que se deben encausarse y ejecutarse a los efectos de garantizar una adecuada provisión del servicio de agua de red para la distribución geográfica y cantidad de población de Las Heras, a los fines de superar esta crisis hídrica que nos afecta como comunidad;

Que, tratado en Sesión Ordinaria del día 22 de Noviembre de 2022, quedo aprobado por unanimidad de criterios de los Ediles presentes Bernacki Jairo, Pacheco Vera Constanza, Monteros Tomas, Alonso Daniela y Mercado Cristian;

Que, en virtud de lo expuesto se debe dictar el instrumento Legal que obre en consecuencia;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS HERAS Y
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE
MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, N° 55, SANCIONA
CON FUERZA DE:**

ORDENANZA:



ARTÍCULO 1º): PRORRÓGUESE hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive, la declaración de emergencia hídrica en toda la jurisdicción de la Municipalidad de Las Heras, la cual fuera oportunamente instrumentada mediante Ordenanzas N° 1698/21 y 1716/22, en orden a lo expuesto en los considerandos de la presente. -

ARTÍCULO 2º): El plazo de emergencia hídrica dada por artículo 1º de la presente, podrá ser prorrogada por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante decreto en caso de que subsistan las circunstancias de crisis que motivan al presente acto. -

ARTÍCULO 3º): FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a tomar las medidas necesarias para afrontar la emergencia declarada en el artículo precedente y a realizar adecuaciones presupuestarias que estime convenientes, quedando autorizado a afectar, a través de la Secretaria de Hacienda e ingresos Públicos, partidas presupuestarias especiales en caso de ser necesario durante el periodo de emergencia hídrica establecido mediante artículo 1º de la presente al efecto de realizar compra de insumos, materiales, dispositivos, maquinarias y/o cualquier otro material que este directo o indirectamente relacionado a la adecuación del sistema hídrico y que se requiera a los fines del cumplimiento de la presente Ordenanza, en un todo de acuerdo al considerando de la presente. -

ARTÍCULO 4º): SOLICITAR a la Sra., Gobernadora de la Provincia de Santa Cruz, Dra. Alicia Kirchner, destine los fondos necesarios para implementar inversiones en obras y/o ejecución de los trabajos que demande la superación de la emergencia hídrica de la ciudad, en conformidad con los términos de la Ley Provincial N° 3736 que declara la emergencia hídrica zonal para las localidades de zona de Santa Cruz. -

ARTÍCULO 5º): SOLICÍTESE AL Gerente de Servicios Públicos S.E Sede Las Heras la coordinación de acciones de trabajo conjuntas con este cuerpo Deliberante a los efectos de tratar la situación actual del sistema de abastecimiento hídrico de la localidad. -

ARTÍCULO 6º): ELÉVESE copia a la Honorable Cámara de Diputados, a la Presidencia de Servicios Públicos S.E y la gerencia local, a la Sra., Gobernadora de la Provincia de Santa Cruz, Dra. Alicia Kirchner, al Ministro de Gobierno y/o a los organismos e instituciones que correspondan. -

ARTÍCULO 7º): DESE amplia difusión de la presente por todos los medios audiovisuales.

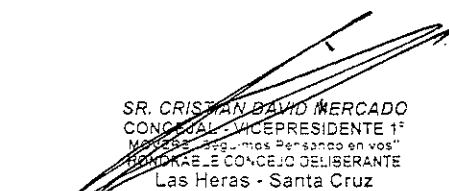
ARTÍCULO 8º): REFRENDARÁ el presente la Secretaria Legislativa Sra. Assis Nancy.-

ARTÍCULO 9º): COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal y demás dependencias que correspondan. **REGÍSTRESE**, Publíquese y Cumplido, **ARCHÍVESE**.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS HERAS, DÍA
22 DE NOVIEMBRE DE 2.022.-



ASSIS NANCY
Secretaria Legislativa
Honorable Concejo Deliberante
LAS HERAS - SANTA CRUZ



SR. CRISTIAN DAVID MERCADO
CONCEJOAL - VICEPRESIDENTE 1º
Honorable Concejo Deliberante
Las Heras - Santa Cruz

DECRETO MUNICIPAL N° 253/2022

Las Heras, Santa Cruz, 29 de Noviembre de 2022

VISTO:

La sanción de la Ordenanza Municipal N° 1736/2022, dada en Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Las Heras en fecha 22 de Noviembre de 2022, y la Ley Provincial N° 55 Orgánica de las Municipalidades, y;

CONSIDERANDO:

Que, el instrumento ut supra mencionado prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive, la declaración de emergencia hídrica en toda la jurisdicción de la Municipalidad de Las Heras;

Que, en virtud de las atribuciones del Ejecutivo Municipal conforme Art. 61 Inc. A de la Ley Provincial N° 55 Orgánica de las Municipalidades, se debe proceder dictar el instrumento legal correspondiente.

POR ELLO:

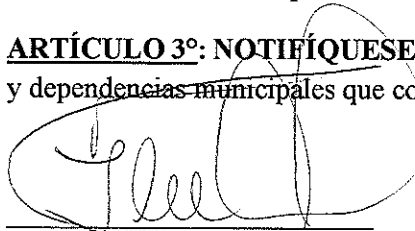
**EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

DECRETA

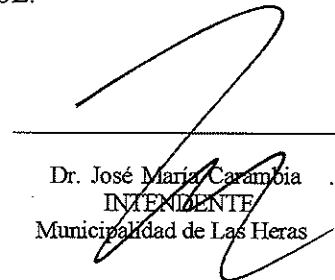
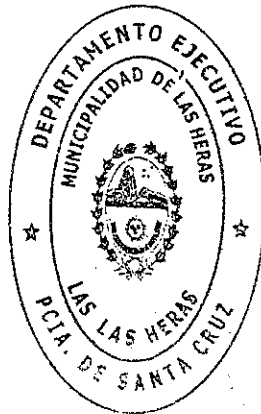
ARTÍCULO 1°: PROMÚLGUESE la Ordenanza Municipal N° 1736/2022, sancionada en fecha 22 de Noviembre de 2022 mediante Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Las Heras, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°: REFRENDARÁ el presente Decreto Municipal la Sra. Secretaria de Intendencia, Lic. Ileana Marcela Tárquez.-

ARTÍCULO 3°: NOTIFIQUESE al Honorable Concejo Deliberante, a las instituciones, organismos y dependencias municipales que correspondan, y cumplido, ARCHÍVESE.-



Lic. Ileana Marcela Tárquez
SECRETARIA DE INTENDENCIA
Municipalidad de Las Heras



Dr. José María Carambia
INTENDENTE
Municipalidad de Las Heras